



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/137/2018

Actor: Enrique Leopoldo Malpica Prado.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.- -----

VISTO para acordar en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/0137/2018, formado con motivo al escrito presentado por Enrique Leopoldo Malpica Prado, en su carácter de ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa Y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de La Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico, el registro de la Candidatura de Rosemberg Díaz Sánchez, al cargo de Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no renunció al cargo que ostenta, dentro del término de ciento veinte días a que alude el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Registro de aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del periodo comprendido del uno al once de abril, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante

¹ En adelante, Consejo General.



el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

El once de abril, el Consejo General, dictó el acuerdo IEPC/CG-A/2018, mediante el que amplió el plazo antes referido.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril, el Consejo General, resolvió las solicitudes de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo, en la Oficialía de Partes del de este Tribunal, Enrique Leopoldo Malpica Prado, se inconformó en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve las solicitudes de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico el registro de la candidatura de Rosemberg Díaz Sánchez, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas,

postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se desempeñó como Jefe de Contabilidad y Valores, Delegación Pichucalco, Chiapas, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, y no renunció dentro del término de ciento veinte días a que alude el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y

a) Recepción de la demanda y solicitud de informe circunstanciado. El mismo veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, y ordenó formar el expediente número TEECH/JDC/137/2018, que le correspondió al ser registrado en el Libro de Gobierno; de igual manera, requirió a las autoridades señaladas como responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que procediera a dar el trámite respectivo al medio de impugnación que nos ocupa, a que hacen referencia los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas por los diversos 345, 418 y 419, del Código de la materia, y finalmente, ordenó además turnar los autos del expediente a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno, por orden alfabético, le correspondió la instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/569/2018, signado por la Secretaría General.

b) Radicación y probable causal de improcedencia. Mediante auto de veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia con la misma clave que le correspondió al ser registrado en el Libro de Gobierno; asimismo, advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que se turnó



los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por el que Enrique Leopoldo Malpica Prado, controvierte el registro de la candidatura de Rosemberg Díaz Sánchez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.



**Expediente número:
TEECH/JDC/137/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Determinado lo anterior, es pertinente señalar que de las constancias se observa que, Enrique Leopoldo Malpica Prado, por propio derecho y en calidad de ciudadano, acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, aduciendo en la parte conducente que:

“... vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en específico el registro de la candidatura de ROSEMBERG DÍAZ SÁNCHEZ, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se desempeñó como Jefe de Contabilidad y Valores, Delegación Pichucalco, Chiapas, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas, y no renunció dentro del término de ciento veinte días a que alude el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...”

No obstante lo anterior, este órgano Colegiado advierte en forma notoria y manifiesta la actualización de una causal de improcedente, tal y como se expone a continuación.

En efecto, el accionante en su escrito de demanda específicamente en el romano IV, señala literalmente lo siguiente:

“...FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. El 17 de mayo de dos mil dieciocho, tuve conocimiento del contenido del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en específico, el registro de la candidatura de ROSEMBERG DÍAZ SÁNCHEZ, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se desempeñó como Jefe de Contabilidad y Valores, Delegación Pichucalco, Chiapas, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas, y no renunció dentro del término de ciento veinte días a que alude el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...”

De lo trasunto, claramente puede advertirse que el accionante reconoce expresamente haber tenido conocimiento del acto que impugna, desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que manifiesta expresamente haberse enterado del cambio de candidatura a favor de Rosemberg Díaz Sánchez.



Por lo que, si el plazo para presentar el medio de impugnación, conforme al artículo 308, numeral 1, en relación con el artículo 310, numeral 1, del mismo ordenamiento electoral, es de cuatro días **contados a partir del momento en que la notificación se practique, o bien, como en el caso que nos ocupa, en que el actor manifieste haber tenido conocimiento del acto; su derecho para impugnar estuvo vigente del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso.**

De tal suerte, que al haber exhibido su escrito de demanda hasta el día veinticuatro de mayo del año en curso, es evidente que ya había transcurrido en exceso del plazo de cuatro días que otorga el Código Electoral Local.

Bajo ese tenor, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala:

“Artículo 346.

1. (...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, ante la autoridad idónea.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión del presente acuerdo que se encuentre transcurriendo el plazo concedido a la autoridad responsable para realizar el trámite administrativo del medio de impugnación y remitir las constancias relacionadas con los Terceros Interesados, en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II, 342 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A C U E R D A

ÚNICO.- Se tiene **por no presentado el** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/137/2018, promovido por Enrique Leopoldo Malpica Prado, por los razonamientos precisados en el considerando III (tercero) de este acuerdo.



**Expediente número:
TEECH/JDC/137/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/137/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.- -----